



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/299/2024

ACTORES: ALEJANDRO JAVIER
GABRIEL BARROSO Y ROSA
MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO
DEL ALDAMA, OAXACA Y OTROS²

MAGISTRATURA PONENTE:
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. R E S U E L V E	9

¹ Quienes promueven con el carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

² Regidora de Educación y Cultura, Regidora de salud y Deportes, Regidor de Agricultura, aguas y panteón, Regidor de Obras y, la Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

³ Secretario: Diego Salomón Méndez Méndez

⁴ Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor o parte Actora	Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato.

1. ANTECEDENTES⁵

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024. Mediante sesión extraordinaria de veintisiete de mayo, el Consejo General del *IEEPCO* aprobó el acuerdo antes referido, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la *TAM* del Presidente Municipal y de la Regidora de Hacienda, ambos del *Ayuntamiento*.

1.2 Juicio JN/12/2024. El treinta y uno de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, por lo que este *Tribunal* mediante sentencia de cuatro de octubre, revocó el acuerdo impugnado y ordenó la restitución de los derechos político electorales de la parte actora.

1.3 Sentencia expediente SX-JDC-753/2024. Mediante sentencia de treinta de octubre, la *Sala Xalapa* revocó la sentencia emitida por este *Tribunal* en el expediente JN/12/2024, dejando subsistente la decisión del IEEPCO de declarar jurídicamente válida la *TAM* decidida por la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

1.4 Presentación del escrito inicial de demanda. Por acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signados por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/299/2024**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer.

1.5 Radicación. Por acuerdo de veintidós de octubre, se radicó y requirió a la autoridad señalada como responsable, lo anterior para que efectuaran el trámite de publicidad⁶ a la demanda antes señalada, y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron.

1.6 Sentencia expediente SUP-REC-22854/2024. Mediante sentencia dictada el veinte de noviembre, la *Sala Superior* confirmó la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JDC-753/2024, relacionada con la *TAM* del Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, ya que concluyó que se respetó la libre autodeterminación de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

1.7 Propuesta. Mediante acuerdo de tres de diciembre, se realizó propuesta de desechamiento a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la

⁶ Previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales, ya que reclama la supuesta emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de octubre, así como las diligencias de notificación practicadas y la posterior celebración y en su caso levantamiento del acta de sesión de cabildo de fecha once de octubre siguiente.

De ahí que, se actualice la competencia de este *Tribunal* para su conocimiento y resolución.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora acude a este *Tribunal* a fin de combatir la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo, misma que fue emitida por la secretaria municipal de Ayoquezco de Aldama, por instrucciones de las y los integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*; así como las diligencias realizadas a efecto de la notificación correspondiente y la posterior acta de sesión de cabildo que haya llegado a levantar.

Así, se tiene que la parte actora pretende que este *Tribunal* deje sin efecto el oficio de nueve de octubre, signado por Soledad Ortega San Germán, así como las diligencias de notificación a efecto de ser convocados a la sesión de cabildo y, en consecuencia, la celebración y el acta de sesión que se haya levantado con fecha once de octubre.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones

intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁷

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

El objetivo mencionado, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar una resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en los efectos jurídicos de dicho fallo.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación jurídica planteada. Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en el caso de no actualizarse, provocaría el desechamiento de plano de la demanda.⁸

Luego entonces, previo al estudio de fondo del presente asunto, este *Tribunal* se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 i) en relación con el 11 inciso c), de la *Ley de Medios*; los cuales indican lo siguiente:

⁷ Véase la Tesis L/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”, consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;**

[...]

Énfasis añadido.

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[...]

En este sentido, debe explicarse que un medio de impugnación queda sin materia cuando previo al dictado de la sentencia, la autoridad responsable del acto impugnado, modifique o revoque el mismo, siendo innecesario el conocimiento del mismo, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

La hipótesis normativa invocada, como causal de improcedencia, se estructura de diversos elementos:

1. La autoridad señalada como responsable que motivo el acto reclamado, modifique o revoque;
2. Que derivado de la modificación o revocación, el medio de impugnación iniciado, quede sin materia.
3. Con la condición que esto acontezca previamente a la emisión de la sentencia.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la parte actora; y, por consiguiente, en lugar de admitir la demanda, esta se desearía de plano.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso i) de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, conforme a los antecedentes que originaron el presente juicio se tiene que, dentro del expediente JNI/12/2024, mediante sentencia dictada el cuatro de octubre este *Tribunal* revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y declaró jurídicamente no válida la *TAM* del Presidente Municipal y de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*; y, como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de dichas concejalías.

Así, se tiene que, al habersele restituido sus derechos político-electorales a la parte actora, se duelen que, derivado de la convocatoria a una sesión de cabildo ordenada por el síndico municipal y demás integrantes del referido Ayuntamiento, pasaron por alto lo resuelto por esta autoridad que ya había restituido los derechos del ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso como Presidente Municipal.

Ahora bien, es de precisar que, quienes se apersonaron como terceros interesados en el juicio JNI/12/2024, interpusieron medio de impugnación dirigida a la *Sala Xalapa*, por lo que se generó el expediente identificado con la clave SX-JDC-753/2024.

En ese sentido, con fecha treinta de octubre la *Sala Xalapa* emitió sentencia en el expediente SX-JDC-753/2024, en la que, entre otras cosas ordenó lo siguiente:

“a. Revocar la sentencia controvertida de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como los actos que se hayan dado en cumplimiento a la misma.

b. Confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y regiduría de hacienda electas en el año dos mil veintidós, así como la elección de las nuevas autoridades municipales.”

Inconformes con lo determinado por la *Sala Xalapa*, quienes aquí fungen como parte actora, recurrieron la sentencia ante la *Sala Superior*, la cual dentro del expediente SUP-REC-22854/2024, determinó confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, de lo resuelto por la *Sala Xalapa* y que fue confirmado por la *Sala Superior*, se tiene que quienes incoaron el presente juicio con la calidad Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, ya no ostentan dicho carácter, ello al haberse confirmado su revocación anticipada de mandato, por lo que se advierte un cambio de situación jurídica, al ya no ostentar el carácter con el que se apersonaron en su escrito de demanda y que dio origen al presente juicio.

Por lo que, tomando en consideración que, si el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes; es decir, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Luego entonces, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia⁹.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

En ese orden de ideas, al configurarse la improcedencia del medio de impugnación debido a un cambio en la situación jurídica de la parte actora que deja sin materia el presente juicio, se decreta el desechamiento de la demanda. Esto se debe a que, al momento de emitir la presente determinación, los recurrentes ya no ostentan el carácter con el cual comparecieron a juicio, lo que imposibilita cualquier restitución en el ejercicio de sus derechos político-electorales al estudiar la controversia.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

5. R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los estrados de este *Tribunal* para conocimiento del público en general.¹⁰

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.